

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 677**

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud a ello deberá corregir lo anterior.

2) Debe corregirse el número del indicativo serial del registro civil de matrimonio de los cónyuges, relacionado en el hecho primero y en la pretensión primera, toda vez que es incorrecto.

3) Debe indicarse cuál fue el último domicilio conyugal.

4) Se impone una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se trata de un proceso verbal donde no es dable “liquidar” una sociedad, pues este corresponde a un trámite posterior.

5) En el literal “b” del acápite de pruebas documentales se relaciona como aportado, el registro civil de nacimiento de la demandada, sin embargo, éste no fue aportado.

6) Con relación a la prueba testimonial, deberá darse estricto cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P.

7) No se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección física de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

8) Con la demanda se acompañó recibo de un envío, presuntamente a la demandada, sin embargo, al verificar la dirección de la destinataria, ésta no corresponde a la indicada en el acápite de notificaciones, pues se indica que la demandada recibirá notificaciones en la calle 15 A No. 29-A-81 Barrio Santa Elena y envió se remitió a la calle 15 29 A 81 B/Santa Elena; además de ello no hay constancia de que documentos fueron le fueron enviados.

9) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional DIANA MORENO TOVAR identificada con C.C. No. 31.908.886 y T.P. No. 90.068 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2f1a678320c6381327f4152224e87c1bb0de255b14b141de5fc7d4d6396973

Documento generado en 25/03/2021 04:44:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**